

ES

ES

ES



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 6.5.2010  
COM(2010)222 final

2010/0120 (NLE)

Propuesta de

### **REGLAMENTO DEL CONSEJO**

**por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ciclamato sódico originario de la República Popular China y de Indonesia tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

#### **Motivación y objetivos de la propuesta**

La presente propuesta se refiere a la aplicación del Reglamento (CE) n° 1225/2009<sup>1</sup> del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (el «Reglamento de base») en el procedimiento relativo a las importaciones de ciclamato sódico originario de la República Popular China y de Indonesia.

#### **Contexto general**

La presente propuesta se enmarca en el contexto de la aplicación del Reglamento de base y es el resultado de una investigación efectuada de conformidad con los requisitos de fondo y de procedimiento establecidos en dicho Reglamento.

#### **Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta**

Reglamento (CE) n° 435/2004 del Consejo de 8 de marzo de 2004 por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de ciclamato sódico originarias de la República Popular China y de Indonesia.

#### **Coherencia con otras políticas y objetivos de la UE**

No procede.

### **2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DEL IMPACTO**

#### **Consulta de las partes interesadas**

Se brindó a las partes interesadas la oportunidad de defender sus intereses durante la investigación, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de base.

#### **Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

---

<sup>1</sup> DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

No se precisó asesoramiento técnico externo.

### **Evaluación de impacto**

La presente propuesta es el resultado de la aplicación del Reglamento de base.

El Reglamento de base no prevé una evaluación general de impacto, pero contiene una lista exhaustiva de condiciones que deben evaluarse.

## **3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA**

### **Resumen de la acción propuesta**

La solicitud de reconsideración por expiración fue presentada el 11 de diciembre de 2008 por «Productos Aditivos S.A.», único productor de la UE, que representa el 100 % de la producción de la Unión del producto afectado.

Habiendo determinado que existían pruebas suficientes para ello, la Comisión inició las reconsideraciones por expiración el 10 de marzo de 2009<sup>2</sup>.

La investigación puso de manifiesto la probabilidad de continuación o reaparición del dumping y del perjuicio, por lo que se propone imponer medidas antidumping por un nuevo periodo de cinco años.

Se propone que el Consejo adopte la propuesta de Reglamento adjunta, que debe publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tan pronto como sea posible.

### **Base jurídica**

Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 9, apartado 4, y su artículo 11, apartado 2.

### **Principio de subsidiariedad**

La propuesta es competencia exclusiva de la Unión. Por consiguiente, no se aplica el principio de subsidiariedad.

### **Principio de proporcionalidad**

---

<sup>2</sup> DO C 56 de 10.3.2009, p. 42.

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad por las razones que se exponen a continuación.

La forma de actuación se describe en el Reglamento de base y no deja margen para una decisión a nivel nacional.

No procede dar indicaciones sobre cómo está previsto que los gastos administrativos y financieros que incumben a la Unión, los Gobiernos nacionales, las Administraciones regionales y locales, los operadores económicos y los ciudadanos sean los mínimos necesarios y guarden proporción con el objetivo de la propuesta.

### **Instrumentos elegidos**

Instrumentos propuestos: reglamento del Consejo.

No serían adecuados otros instrumentos porque el Reglamento de base no prevé opciones alternativas.

## **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La propuesta no tiene incidencia alguna en el presupuesto de la Unión.

**Propuesta de**

**REGLAMENTO DEL CONSEJO**

**por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ciclamato sódico originario de la República Popular China y de Indonesia tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea<sup>3</sup> (el «Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 9 y su artículo 11, apartado 2,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité Consultivo,

Considerando lo siguiente:

**A. PROCEDIMIENTO**

**1. Medidas en vigor**

(1) En virtud del Reglamento (CE) n° 435/2004<sup>4</sup>, de 8 de marzo de 2004, el Consejo, a raíz de una investigación antidumping (la «investigación original»), estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ciclamato sódico originario de la República Popular China y de Indonesia (los «países afectados»).

**2. Investigación actual**

**2.1. Solicitud de reconsideración**

(2) «Productos Aditivos S.A.», único productor de ciclamato sódico de la Unión, presentó una solicitud de reconsideración por expiración el 11 de diciembre de 2008.

(3) La solicitud se basaba en el argumento de que la expiración de las medidas probablemente redundaría en una continuación o reaparición del dumping y del perjuicio para la industria de la Unión.

---

<sup>3</sup> DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

<sup>4</sup> DO L 72 de 11.3.2004, p. 1.

## 2.2. Inicio

- (4) Habiendo determinado, previa consulta al Comité Consultivo, que existen suficientes pruebas para el inicio de una reconsideración por expiración, la Comisión abrió el 10 de marzo de 2009 una investigación de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*<sup>5</sup> (el «anuncio de inicio»).

## 2.3. Periodo de investigación

- (5) La investigación sobre la probabilidad de reaparición del dumping y el perjuicio abarcó el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2008 («periodo de investigación de reconsideración» o «PIR»). El análisis de las tendencias pertinentes para evaluar la probabilidad de continuación o reaparición del perjuicio abarcó el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el final del PIR (el «periodo considerado»).

## 3. Partes afectadas por la investigación

- (6) La Comisión comunicó oficialmente el inicio de la reconsideración por expiración al productor de la Unión solicitante, a los importadores, proveedores y usuarios conocidos, a los productores exportadores conocidos de China e Indonesia y a las autoridades de los países afectados.
- (7) Se ofreció a las partes interesadas la posibilidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar una audiencia en el plazo establecido en el anuncio de inicio, pero ninguno formuló una solicitud en ese sentido a la Comisión Europea.
- (8) La Comisión envió cuestionarios a todos los productores exportadores conocidos de China e Indonesia. Dos empresas de China, pertenecientes al grupo Rainbow Rich Industrial Ltd., radicado en Hong Kong, y dos empresas de Indonesia manifestaron su disposición a cooperar y respondieron al cuestionario de dumping.
- (9) Otros dos productores chinos, Fang Da Food Additive (Shenzhen) Limited, y Fang Da Food Additive (Yan Quan) Limited, se dieron a conocer. La investigación original concluyó que esas empresas no practicaban dumping en el mercado de la Unión. Por consiguiente, Fang Da Food Additive (Shenzhen) y Fang Da Food Additive (Yan Quan) no son objeto de la presente reconsideración por expiración.

## 4. Verificación de la información recibida

- (10) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de determinar la continuación o la probabilidad de reaparición del dumping y del perjuicio, así como el interés de la Unión. Se llevaron a cabo visitas de inspección en los locales de las siguientes empresas:

### 4.1. Productores exportadores de la República Popular China:

- Golden Time Enterprises (Shenzhen) Co., Ltd., Shenzhen

---

<sup>5</sup> DO C 56 de 10.3.2009, p. 42.

- Jintian Enterprises (Nanjing) Co., Ltd., Nanjing
- y la empresa vinculada Rainbow Rich Industrial Ltd. (Hong Kong)

#### 4.2. Productores exportadores de Indonesia

- PT Golden Sari (Industria química), Bandar Lampung
- PT Tunggak Waru Semi, Solo

#### 4.3. Productor de la industria de la Unión

- Productos Aditivos S.A., España

#### 4.4. Importador/operador no vinculado

- Beneo Palatinit GmbH, Alemania

#### 4.5. Usuario

- Schweppes International Ltd., Países Bajos

### 5. **Divulgación de la información**

- (11) Todas las partes fueron informadas de los hechos y consideraciones principales sobre cuya base estaba previsto recomendar el establecimiento de derechos antidumping sobre las importaciones de ciclamato sódico originario de China y de Indonesia.
- (12) De conformidad con las disposiciones del Reglamento de base, se concedió a las partes un plazo en el que podían realizar observaciones a raíz de esta comunicación.
- (13) Se tuvieron en cuenta las observaciones orales y escritas presentadas por las partes y, cuando se consideró apropiado, se modificaron en consecuencia las conclusiones definitivas.

## **B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR**

### **1. Producto afectado**

- (14) El producto afectado por esta reconsideración es el mismo que el de la investigación original, es decir, el ciclamato sódico originario de China e Indonesia (el «producto afectado»), actualmente clasificado en el código NC ex 2929 90 00.
- (15) Según lo establecido en la investigación original, que ha sido confirmado por la presente reconsideración, el ciclamato sódico es un producto básico utilizado como aditivo alimentario, autorizado en la Unión Europea y en otros muchos países como edulcorante para alimentos y bebidas dietéticos o bajos en calorías. Tanto la industria alimentaria como los productores de edulcorantes de mesa dietéticos y bajos en calorías lo utilizan ampliamente. También es utilizado, en pequeños volúmenes, por la industria farmacéutica.

### **2. Producto similar**

- (16) Como ocurrió en la investigación original, se ha mostrado que el producto afectado fabricado en China e Indonesia y vendido a la Unión es idéntico, en lo que se refiere a las características físicas y técnicas y en sus usos, al producto fabricado y vendido por el solicitante en el mercado de la Unión, o al fabricado y vendido en el mercado interior de Indonesia, que se utilizó asimismo como país análogo a efectos de determinar el valor normal por lo que se refiere a China.
- (17) Por tanto, todos estos productos deben considerarse productos similares en el sentido del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

## **C. PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPARICIÓN DEL DUMPING**

### **1. Observaciones preliminares**

- (18) De conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, se examinó si se estaban produciendo prácticas de dumping actualmente y, en caso afirmativo, si la expiración de las medidas podía llevar a una continuación o reaparición de dichas prácticas. Se recuerda que en el contexto de las investigaciones en virtud de dicho artículo, no se reconsidera el trato de economía de mercado.
- (19) De conformidad con el artículo 11, apartado 9, del Reglamento de base, se utilizó la misma metodología que en la investigación original siempre que las circunstancias no hubieran cambiado. Con objeto de determinar la probabilidad de la continuación o reaparición del dumping, de conformidad con la práctica habitual, se hizo un muestreo de transacciones tomando los datos de cuatro meses, cada uno de los cuales era el último de un trimestre del PIR. Los resultados se comprobaron asimismo analizando algunas otras transacciones. Ningún operador protestó contra esta metodología.
- (20) Los datos procedentes de la base de datos de Eurostat mostraron que durante el PIR, se importaron en la Unión entre 3 000 y 5 000 toneladas del producto afectado. De ellas, más del 90 % procedía de China y el resto, de Indonesia. Prácticamente no se registraron importaciones de otros países.

### **2. Importaciones objeto de dumping durante el periodo de investigación**

#### **2.1. República Popular China**

##### **2.1.1. País análogo**

- (21) Con excepción de las empresas a las que se concedió trato de economía de mercado en la investigación original, el valor normal para China se determinó con arreglo al artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base.
- (22) En la investigación anterior se utilizó Indonesia como país de economía de mercado apropiado a efectos de determinar el valor normal por lo que se refiere a China.
- (23) Esta elección la propuso la Comisión Europea en el anuncio de inicio y ninguna parte interesada se opuso en el plazo establecido.
- (24) Se consideró que los precios en Indonesia eran un sustituto razonable de los precios en China ya que aquel país tiene un mercado interior competitivo, donde se importa cada vez más de China y operan al menos seis productores. Además, se observa que el

producto objeto de investigación solo se fabrica en la Unión, la República Popular China e Indonesia. No se han presentado pruebas de lo contrario en la presente investigación.

- (25) Por consiguiente, se ha utilizado Indonesia como país análogo de economía de mercado a efectos de la presente reconsideración.

#### 2.1.2. Productores exportadores chinos que cooperaron

##### 2.1.2.1. Observaciones preliminares

- (26) De acuerdo con lo establecido en el considerando 8, dos productores pertenecientes al mismo grupo, «Rainbow Rich Industries», radicado en Hong Kong, cooperaron en la presente reconsideración. Entre los dos representan más de la mitad de las exportaciones a la Unión durante el PIR. Si no se tienen en cuenta la producción y los volúmenes de ventas de las empresas no sometidas a los procedimientos, los productores que cooperaron representaban más de las tres cuartas partes de la producción china total y casi la mitad de su capacidad. La representatividad en términos de exportaciones a la Unión fue superior al 80 %. Dado este nivel de cooperación, se utilizó la detallada información facilitada por los exportadores que cooperaron como fuente para la evaluación de la probabilidad de continuación o reaparición del dumping perjudicial de China.
- (27) Uno de los exportadores que cooperaron, Golden Time Enterprises (Shenzhen), exportó cantidades significativas a la Unión durante el PIR, mientras que su filial, Jintian Enterprises (Nanjing), no exporta a la UE desde que se impusieron las medidas. La información recogida durante la inspección *in situ* de la empresa que no exportó, Jintian Enterprises (Nanjing), permitió sin embargo hacerse una idea más detallada sobre el mercado interior chino, donde la empresa controla una parte significativa de la cuota de mercado y de la capacidad instalada.
- (28) Durante la investigación, una empresa china alegó que se celebran reuniones periódicas entre los principales productores nacionales a fin de fijar un precio de referencia para el mercado interior chino. Teniendo en cuenta la posición dominante de esos productores, este arreglo parece que consigue mantener los precios en el mercado interior chino a un nivel relativamente elevado.

##### 2.1.2.2. Valor normal

- (29) El valor normal para Golden Time Enterprises (Shenzhen) se calculó como la media ponderada de todos los precios de venta interiores del tipo en cuestión durante el PIR, pagados o por pagar por clientes independientes.

##### 2.1.2.3. Precio de exportación

- (30) El precio de exportación a la Unión de Golden Time Enterprises (Shenzhen) era el precio realmente pagado o por pagar por el producto cuando se vendió para exportarlo a la UE, debidamente ajustado.

##### 2.1.2.4. Comparación de precios

- (31) El valor normal medio ponderado se comparó con el precio medio ponderado de exportación de cada tipo de producto afectado, a partir del precio franco fábrica en la misma fase comercial. De conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base, y a fin de garantizar una comparación ecuánime, se tuvieron en cuenta las diferencias existentes entre los factores que, según se alegó y demostró, afectaban a los precios y a la comparabilidad de estos. Se realizaron ajustes en concepto de transporte interior y marítimo, seguros, crédito, mantenimiento y costes de envasado.

#### 2.1.2.5. Margen de dumping

- (32) De conformidad con el artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base, el margen de dumping se estableció por tipo de producto comparando el valor normal medio ponderado con la media ponderada de los precios de exportación en la misma fase comercial. Esta comparación mostró la existencia de dumping durante el PIR, a un nivel muy superior al determinado en la investigación original. La media ponderada del margen de dumping, expresada en porcentaje del precio CIF en frontera de la Unión, fue del 30 % para Golden Time Enterprises.

#### 2.1.3. Otros productores exportadores chinos

##### 2.1.3.1. Observaciones preliminares

- (33) Las importaciones residuales de China representaron menos del 5 % del consumo en la Unión.
- (34) La Comisión basó sus conclusiones sobre los demás productores exportadores chinos en los datos recopilados durante la investigación y en las estadísticas oficiales de Eurostat.

##### 2.1.3.2. Valor normal

- (35) El valor normal para los exportadores chinos que no cooperaron se determinó como media ponderada de los precios de venta en el mercado interior de los productores indonesios que cooperaron a clientes independientes.

##### 2.1.3.3. Precio de exportación

- (36) El precio de exportación para los exportadores chinos que no cooperaron se determinó a partir de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. A falta de otra información más fiable, este precio se determinó a partir del precio CIF de importación medio en la frontera de la Unión procedente de las estadísticas de importación de Eurostat durante el PIR.

##### 2.1.3.4. Comparación de precios

- (37) El precio de exportación medio ponderado constatado para los exportadores chinos restantes se comparó con el valor normal medio ponderado de los productores indonesios verificados, a partir del precio franco fábrica en la misma fase comercial.
- (38) Para garantizar una comparación justa entre el valor normal y el precio de exportación, se realizaron los debidos ajustes a fin de tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y su comparabilidad, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del

Reglamento de base. A este respecto, se realizaron ajustes en concepto de transporte interior y marítimo, seguros, mantenimiento y costes de envasado. A falta de mayor información fiable, los ajustes se basaron en los costes verificados del exportador chino que cooperó.

#### 2.1.3.5. Margen de dumping

- (39) Se estableció el margen de dumping como el importe en que el valor normal, como se calculó en el considerando 35, superaba al precio de exportación, como se estableció en el considerando 36. Los resultados así obtenidos revelan una clara continuación de las prácticas de dumping durante el periodo de validez de las medidas, con un margen de dumping superior al 5 %.

#### 2.1.4. Conclusiones sobre el dumping de China

- (40) Por todo lo que antecede, se concluye que ha continuado el dumping de China durante el periodo de aplicación de las medidas.

## 2.2. Indonesia

### 2.2.1. Observaciones preliminares

- (41) Como se indicó en el considerando 7, en esta reconsideración cooperaron dos productores, PT Golden Sari y PT Tunggak Waru Semi. Su representatividad por lo que se refiere a exportaciones a la Unión se situó entre el 40 % y el 60 % durante el PIR<sup>6</sup>.
- (42) Los datos recopilados por la Comisión revelaron que hay al menos otros cuatro fabricantes del producto afectado en Indonesia. De acuerdo con esos datos, los productores que cooperaron representaban aproximadamente un tercio de la producción y la capacidad totales de Indonesia. Por lo tanto, la cooperación por parte de Indonesia en esta reconsideración ha sido reducida.
- (43) En vista de lo expuesto, y de acuerdo con el artículo 18 del Reglamento de base, la información sobre los precios en el mercado interior, los precios de exportación a otros países, la producción y la capacidad en Indonesia para los productores exportadores indonesios que no cooperaron se basó en los datos disponibles más adecuados, incluidos la denuncia y los datos de difusión pública. Se notificó a las autoridades indonesias competentes la aplicación del artículo 18 y las razones para ello. Las autoridades indonesias no formularon observaciones a este respecto.
- (44) De las dos empresas que cooperaron, solo una, PT Golden Sari, exportó a la Unión durante el PIR. Aunque no pudo determinarse ningún margen de dumping para PT Tunggak Waru Semi, ya que esta empresa no exportó a la Unión durante el PIR, sus datos se utilizaron, no obstante, para obtener información, entre otras cosas, sobre producción, capacidades y exportaciones a mercados de terceros países, lo que permitió tener una idea más detallada tanto sobre el mercado interior indonesio como sobre su mercado de exportación.

---

<sup>6</sup> Como solo un cooperador indonesio exportó a la Unión durante el PIR, esta cifra se expresa en forma de intervalo, por razones de confidencialidad.

## 2.2.2. Productores exportadores indonesios que cooperaron

### 2.2.2.1. Valor normal

- (45) El valor normal para PT Golden Sari se calculó como la media ponderada de todos los precios de venta interiores del tipo en cuestión durante el PIR, pagados o por pagar por clientes independientes.

### 2.2.2.2. Precio de exportación

- (46) El precio de exportación para PT Golden Sari se estableció con arreglo a los precios realmente pagados o por pagar durante el PIR a clientes independientes en la Unión.

### 2.2.2.3. Comparación de precios

- (47) El valor normal medio ponderado se comparó con el precio medio ponderado de exportación en la Unión del producto afectado, a partir del precio franco fábrica en la misma fase comercial.
- (48) Para garantizar una comparación justa entre el valor normal y el precio de exportación, se realizaron los debidos ajustes a fin de tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y su comparabilidad, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. A este respecto, se realizaron ajustes en concepto de transporte internacional, seguros, transporte interior, envasado y costes de crédito.

### 2.2.2.4. Margen de dumping

- (49) El resultado de la comparación del valor normal y el precio de exportación indicó que no se había producido dumping durante el PIR por parte de la empresa PT Golden Sari.

## 2.2.3. Otros productores exportadores indonesios

### 2.2.3.1. Observaciones preliminares

- (50) Como se indica en el considerando 41, debido al reducido nivel de cooperación por parte de Indonesia, el margen de dumping de los exportadores que no cooperaron se determinó de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, es decir, a partir de los datos disponibles.

### 2.2.3.2. Valor normal

- (51) El valor normal se determinó como el valor normal medio ponderado que se había calculado para los dos productores que cooperaron.

### 2.2.3.3. Precio de exportación

- (52) A falta de otra información más fiable, el precio de exportación para los exportadores indonesios que no cooperaron se determinó a partir del precio CIF de importación medio en la frontera de la Unión procedente de las estadísticas de importación de Eurostat durante el PIR.

### 2.2.3.4. Comparación de precios

- (53) La media ponderada del precio de exportación a la Unión para Indonesia obtenido de esta manera se comparó a precios de fábrica con el valor normal medio ponderado establecido para los productores indonesios que cooperaron.
- (54) Para garantizar una comparación justa entre el valor normal y el precio de exportación, se realizaron los debidos ajustes a fin de tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y su comparabilidad, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. A este respecto, se realizaron ajustes en concepto de transporte internacional, seguros, transporte interior, mantenimiento, envasado y costes de crédito.

#### 2.2.3.5. Margen de dumping

- (55) La comparación del valor normal con el precio de exportación, como se ha mencionado anteriormente, mostró la existencia de dumping. El margen de dumping constatado, como porcentaje del precio CIF de importación en la frontera de la Unión, se situó en torno al 30 %.

#### 2.2.4. Conclusiones sobre el dumping de Indonesia

- (56) Por todo lo que antecede, se concluye que ha continuado el dumping por parte de una parte significativa de los productores indonesios durante el periodo de aplicación de las medidas.

### 3. Evolución de las importaciones en caso de derogación de las medidas

- (57) De conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, se examinó la probabilidad de que reapareciese el dumping en caso de expirar las medidas vigentes en contra de China e Indonesia.
- (58) Con objeto de determinar la probabilidad de que reapareciera el dumping, en caso de derogarse las medidas, la Comisión examinó la información disponible sobre las circunstancias de los exportadores y las condiciones de mercado. El análisis se basó fundamentalmente en la información facilitada en las respuestas al cuestionario de los productores que cooperaron, que se comprobó durante las inspecciones *in situ*. También se han utilizado otras fuentes de información, como las estadísticas de importación de Eurostat y las estadísticas oficiales de los países afectados sobre exportación y mercado.

#### 3.1. China

##### 3.1.1. Observaciones preliminares

- (59) Como se señala en el considerando 26, los productores que cooperaron representaban más de las tres cuartas partes de la producción china durante el PIR. Dado el elevado nivel de cooperación, se determinó que se podía recabar directamente del productor exportador información fiable sobre las exportaciones del producto afectado a la Unión durante el PIR. Más en general, la información relativa al mercado interior chino se recabó de los dos productores verificados.

(60) Se recuerda que la investigación mostró que se ha mantenido el dumping por parte de las empresas chinas afectadas por esta reconsideración a un nivel mucho mayor que en la investigación original.

### 3.1.2. Capacidad no utilizada y existencias

(61) De acuerdo con los datos recopilados por la Comisión durante la investigación, la capacidad de producción libremente disponible de las empresas afectadas por esta reconsideración en China es varias veces superior a las dimensiones del mercado de la Unión. La investigación ha mostrado que no es probable que el consumo interno en China esté en condiciones de absorber esta capacidad suplementaria en una medida significativa.

(62) Un productor chino alegó que tenía la intención de reducir su capacidad de producción de manera considerable después del PIR. No obstante, no se aportaron pruebas tangibles de esta afirmación. Incluso si ello pudiera dar lugar teóricamente a una reducción de la capacidad china, podría incitar sin embargo al resto de productores chinos a incrementar la utilización de su capacidad libremente disponible para cubrir ese vacío que podría aparecer en las exportaciones de China.

(63) Más aún, la capacidad de otros mercados de terceros países para absorber magnitudes significativas adicionales de importaciones chinas es limitada. En primer lugar, algunos grandes países no importan el producto afectado por razones reglamentarias (entre otros los Estados Unidos, India, Japón, México, Corea del Sur y todo Oriente Medio). Por otra parte, según la información recogida durante la investigación, no parece que los restantes mercados importantes para el ciclamato sódico (America del Sur, Sudáfrica y Asia) vayan a crecer de manera significativa en los próximos años. Por consiguiente, el mercado de la Unión seguiría siendo un mercado clave para este producto, atractivo no solo a causa de su tamaño, sino también por la existencia de unos canales de distribución bien conocidos e implantados para importar el producto.

(64) Se estudió por último si el exceso de capacidad podría canalizarse hacia la fabricación de otros productos en las empresas afectadas. Sin embargo, esto era improbable, ya que los productores verificados no fabrican ningún otro producto en cantidades significativas y no está demostrado que los demás productores chinos de ciclamato sódico pudieran pasarse fácilmente a otros productos.

(65) Lo expuesto anteriormente pone de manifiesto una probable continuación de grandes volúmenes de exportación de China hacia la Unión, en caso de derogación de las medidas.

### 3.1.3. Relación entre los precios en la Unión y los precios en el mercado interior chino

(66) La Comisión observó que los grandes volúmenes de importaciones chinas con destino a la Unión se vendían a precios inferiores a los practicados en el mercado interior chino. Los precios de venta de esas importaciones, teniendo en cuenta su nivel y la cuota de mercado de las importaciones chinas objeto de dumping, deben considerarse como el precio de referencia en la Unión: los demás exportadores chinos que deseen introducirse en el mercado en cantidades significativas deberían situarse muy probablemente al nivel de precios más bajo, practicando dumping ellos mismos.

#### 3.1.4. Relación entre los precios de exportación a terceros países y los precios en el mercado interior chino

(67) La Comisión comparó los precios de exportación chinos verificados a terceros países con el precio interior chino verificado, para examinar más detalladamente el comportamiento de los precios de los exportadores chinos en caso de supresión de las medidas.

(68) Se constató que esos precios de exportación a terceros países eran sistemáticamente más bajos que los precios interiores y que correspondían a los precios de exportación a la UE, subrayando un patrón de comportamiento de dumping que reviste carácter estructural en este sector en China.

#### 3.1.5. Relación entre los precios de exportación a terceros países y el nivel de precios en la Unión

(69) La Comisión comparó los precios de exportación chinos a terceros países con los precios aplicados en la Unión, con el fin de determinar si pudiera ser una incitación para desviar las exportaciones a la Unión en caso de supresión de las medidas.

(70) En general, los precios chinos de exportación a terceros países estaban al mismo nivel que los precios en la Unión, lo cual confirma la improbabilidad de que los exportadores chinos desvíen las exportaciones de la UE hacia otros mercados.

#### 3.1.6. Conclusiones sobre China

(71) La evaluación de los factores mencionados mostró que los exportadores afectados por la reconsideración siguieron exportando volúmenes muy elevados del producto afectado a la Unión, a precios objeto de dumping. Las exportaciones chinas a otros terceros países se realizan asimismo a precios objeto de dumping, lo que confirma un patrón de comportamiento de dumping de carácter estructural. Los precios en el mercado interior chino son elevados y nada indica que vayan a bajar en un futuro próximo. Habida cuenta de la considerable capacidad libremente disponible de los exportadores chinos, la falta de otros mercados importantes para absorber dicha capacidad, y el atractivo del mercado de la UE, los productores exportadores chinos podrían verse incitados a dirigir volúmenes aún mayores a precios objeto de dumping al mercado de la Unión, en caso de derogación de las medidas.

(72) Tras estudiar los datos y la información anteriormente mencionados, se concluye que es probable que continúe o reaparezca el dumping de China si se permite que las medidas dejen de tener efecto.

### 3.2. Indonesia

#### 3.2.1. Observaciones preliminares

(73) Como se explica en el considerando 42, los productores que cooperaron representaban una minoría de la producción y de la capacidad indonesias y, por tanto, se aplicó el artículo 18.

(74) Se recuerda también que la investigación concluyó que Indonesia siguió practicando el dumping durante el PIR con los productores que no cooperaron.

### 3.2.2. Capacidad no utilizada y existencias

- (75) Durante la reconsideración, se pudo determinar que la capacidad libremente disponible total en Indonesia equivale a más de tres cuartas partes del tamaño del mercado de la Unión. Aunque se excluyera al exportador que cooperó, la capacidad libre restante seguiría representando casi la mitad del mercado de la Unión. Las estadísticas oficiales de Indonesia muestran que los productores indonesios están perdiendo cuotas de mercado ante la agresiva política de precios de sus competidores chinos, tanto en el mercado interior como en el internacional. Es probable, por tanto, que la capacidad libremente disponible de Indonesia aumente aún más en un futuro próximo.
- (76) Se examinó si la capacidad libremente disponible total en Indonesia podrían absorberla las ventas a terceros países, pero como se expone en el considerando 61, no está previsto que los mercados de terceros países puedan absorber de manera significativa el exceso de capacidad existente. También se examinó si el exceso de capacidad podrían absorberlo las ventas en el mercado interior. Sin embargo, como se ha indicado anteriormente, de acuerdo con los datos oficiales de Indonesia, la cuota de mercado de los productores indonesios en el mercado interior es cada vez menor por la presión de las importaciones chinas. Por último, se estudió la posibilidad de desviar la producción hacia otros productos similares; por la misma razón que se ha aducido en el considerando 63, no es probable que se pueda utilizar el exceso de capacidad de esa manera.
- (77) En conclusión, la amplia (y creciente) capacidad disponible en Indonesia se dirigiría, de forma significativa, hacia la Unión en caso de derogarse las medidas.

### 3.2.3. Relación entre los precios en la Unión y los precios en el mercado interior indonesio

- (78) Los precios en el mercado interior indonesio son más elevados que los practicados en el mercado de la Unión, a pesar de la creciente presión que ejercen las exportaciones chinas en el mercado indonesio. Teniendo en cuenta los bajos niveles de precios de las importaciones chinas en la Unión para este producto, que es bastante homogéneo, esos precios serían el precio de referencia al que los exportadores indonesios se situarían con toda probabilidad, practicando dumping ellos también, si las medidas dejaran de tener efecto. Esta consideración es aplicable tanto a los exportadores que cooperaron como a los que no cooperaron.
- (79) Si las medidas dejaran de tener efecto solo para Indonesia y no para China, el mercado de la Unión sería aún *más* atractivo para los productores indonesios desde el punto de vista de los precios. De hecho, sin derechos antidumping, podrían aumentar sus precios para aprovechar que los exportadores chinos deberían seguir pagándolos. Hay que añadir que, en una situación similar en relación con los niveles de precios y los diferenciales de precios de los exportadores chinos e indonesios observados en la investigación original, estos últimos exportaron unos volúmenes muy elevados a la UE.
- (80) Por último, hay que señalar también que las exportaciones de Indonesia a la UE han descendido de forma constante tras la imposición de las medidas, lo cual reforzaría la conclusión según la cual los exportadores indonesios no pueden o no desean vender cantidades significativas en el mercado de la UE a precios que no sean objeto de dumping.

### 3.2.4. Relación entre los precios de exportación a terceros países y los precios en el mercado interior indonesio

- (81) Por lo que se refiere a los productores exportadores que cooperaron, se ha comprobado que sus precios de exportación verificados a terceros países son más altos que los precios en el mercado indonesio.
- (82) En cuanto a los exportadores que no cooperaron, no fue posible obtener datos individuales durante la investigación. Las estadísticas oficiales de Indonesia disponibles sobre los precios de exportación medios de todas las exportaciones indonesias se revelan inexactas en términos absolutos y sobrevaloran los precios de exportación de manera muy significativa. No obstante, se puede deducir de esas mismas estadísticas que los precios de exportación a terceros países son inferiores a los precios de exportación a la Unión. Eso indicaría que, al menos una parte significativa de las exportaciones indonesias a terceros países se habría hecho asimismo a precios objeto de dumping. En todo caso, las estadísticas indonesias sobre exportación muestran una fuerte disminución de los volúmenes exportados, lo que destaca que, al nivel actual de los precios, los exportadores indonesios padecen la competencia china.

### 3.2.5. Relación entre los precios de exportación a terceros países y los precios en la Unión

- (83) Por lo que respecta al productor que cooperó, se comprobó que los precios de exportación a terceros países eran generalmente superiores a los niveles de precios en la Unión. Sin embargo, por lo que se refiere a los demás productores indonesios, las estadísticas oficiales de Indonesia disponibles sugieren lo contrario. Ello indica que una parte significativa de exportadores indonesios practica dumping también a la hora de exportar a terceros países.
- (84) Esta diferencia de precios entre los precios de exportación a la Unión y los precios de exportación al resto del mundo pone de relieve que se incita a los exportadores indonesios a desviar las exportaciones hacia la Unión. Esta conclusión se reforzaría si se permitiera la expiración de las medidas sobre las importaciones originarias de China.

### 3.2.6. Conclusiones sobre Indonesia

- (85) La evaluación de los factores mencionados mostró que las exportaciones indonesias se han realizado en una medida significativa a precios objeto de dumping en los mercados de la Unión y de terceros países, lo que confirma un patrón de comportamiento de dumping de carácter estructural. Habida cuenta de la considerable capacidad libremente disponible de los exportadores indonesios, la falta de otros mercados importantes para absorber dicha capacidad y el atractivo del mercado de la UE, los productores exportadores podrían verse incitados a dirigir grandes cantidades a precios objeto de dumping al mercado de la Unión, en caso de derogación de las medidas.
- (86) Tras estudiar los datos y la información anteriormente mencionados, se concluye que es probable que continúe o reaparezca el dumping de Indonesia si se permite que las medidas dejen de tener efecto.

## 4. Observaciones recibidas tras la comunicación

- (87) Las autoridades indonesias no respondieron en el plazo reglamentario a la notificación de que se podía aplicar el artículo 18 a los productores que no cooperaron. No obstante, tras la comunicación, las autoridades indonesias y uno de los productores indonesios que cooperaron alegaron que dos de los productores indonesios que cooperaron representan un segmento considerable de la industria indonesia. Las partes alegaron que, por todo ello, el nivel de cooperación de Indonesia debe considerarse significativo y no hace falta aplicar el artículo 18. Por otra parte, las partes antes mencionadas alegaron que, ya que algunos productores indonesios no exportaron a la Unión durante el PIR, no estaban en condiciones de cooperar. Por último, teniendo en cuenta que uno de los productores que cooperaron representaba una parte muy grande de las exportaciones indonesias, se afirmó que estos productores que cooperaron debían considerarse representativos y que el hecho de no haberse detectado dumping por parte de esta empresa debería dar lugar a la expiración de las medidas relativas a Indonesia.
- (88) Debe aclararse que el artículo 18 *no* se aplicó a los productores que cooperaron, cuyos datos se tuvieron plenamente en cuenta durante la investigación. En cuanto a la aplicación del artículo 18 al resto de los productores indonesios, se deduce que, a falta de información procedente de esas partes, los servicios de la Comisión no podían sino confiar en los datos disponibles más adecuados. Hay que recordar que para evaluar la probabilidad de continuación y/o reaparición del dumping en las reconsideraciones por expiración, los servicios de la Comisión tienen que evaluar asimismo elementos referentes a la situación de la totalidad de la industria del país de exportación, como la capacidad, la producción y los precios en el mercado interior, así como las exportaciones a terceros países.
- (89) Como las empresas fabricantes de Indonesia que no cooperaron representan una gran parte de la industria indonesia tanto en términos de exportaciones a la Unión como en términos de producción y exportaciones a terceros países, la Comisión confirma la aplicación del artículo 18 en relación con los productores indonesios que no cooperaron de acuerdo con lo establecido en el considerando 41.
- (90) Por lo que respecta a la solicitud de supresión de las medidas que afectan a las exportaciones de Indonesia, hay que señalar que las autoridades de este país no aportaron ninguna información que pudiera modificar la conclusión de la Comisión sobre la representatividad del exportador que cooperó, que corresponde a entre un 40 % y un 60 % del total de las exportaciones indonesias durante el PIR, como se señala en el considerando 41. Por lo tanto, el exportador que cooperó del que se constató que no practicaba dumping no se puede considerar representativo de todas las exportaciones indonesias. El resto de las exportaciones de Indonesia se realizaron a precios objeto de dumping, como se indica en el considerando 55. Por consiguiente, se confirma la conclusión según la cual ha continuado el dumping de esa parte de las exportaciones de Indonesia. Además, la falta de continuación del dumping no es, por sí misma, un motivo suficiente para interrumpir las medidas antidumping, si se determina la probabilidad de reaparición, como ocurre en la presente reconsideración por expiración. En conclusión, no se pudo aceptar la solicitud de interrupción de las medidas en base a la ausencia de dumping por parte del exportador indonesio que cooperó.
- (91) Las autoridades indonesias y uno de los productores indonesios que cooperaron solicitaron igualmente la plena divulgación de las cifras del total de las exportaciones

indonesias a la Unión. Pero se recuerda también que la indización de esos datos (véase la nota correspondiente al considerando 41 fue necesaria para proteger la confidencialidad de los datos comerciales sensibles del productor exportador indonesio. Las pequeñas dimensiones del mercado y el número limitado de partes interesadas justifican la indización de esas cifras. En suma, existen motivos para mantener la confidencialidad y, por ende, no se puede aceptar la solicitud de divulgar las cifras del total de las exportaciones indonesias a la Unión.

## **5. Conclusión sobre la probabilidad de continuación o reaparición del dumping**

- (92) En vista de lo anterior, se concluye que, en caso de derogarse las medidas, es probable que continuara el dumping de los países afectados por esta reconsideración.

## **D. SITUACIÓN EN EL MERCADO DE LA UNIÓN**

### **1. Definición de la industria de la Unión**

- (93) El ciclamato sódico solo lo fabrica en la Unión el productor solicitante, Productos Aditivos S.A. Por lo tanto, se considera que esta empresa constituye la industria de la Unión a efectos del artículo 4, apartado 1, del Reglamento de base.

### **2. Consumo de la Unión**

- (94) Los datos sobre el consumo de la Unión se basaron en el volumen combinado de las importaciones del producto afectado en la Unión con arreglo a las estadísticas de Eurostat y las ventas totales verificadas de la industria de la Unión en el mercado de la Unión. Teniendo en cuenta que esos datos proceden de dos fuentes y que debe mantenerse la confidencialidad sobre las ventas del solicitante, la evolución del consumo se indica en forma de índices.
- (95) El consumo de ciclamato sódico de la Unión osciló entre 5 000 y 7 000 toneladas durante el periodo considerado. Aumentó un 6 % entre 2005 y 2006 y un 15 % entre 2006 y 2007. Luego cayó un 18 % entre 2007 y el PIR.

Cuadro 1

#### **CONSUMO DE LA UNIÓN**

	2005	2006	2007	2008 (PIR)
ÍNDICE	100	106	122	103

### **3. Importaciones procedentes de los países afectados**

#### **3.1. Acumulación**

- (96) La Comisión examinó si los efectos de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados debían evaluarse acumulativamente, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3, apartado 4, del Reglamento de base. En este artículo se establece que los efectos de las importaciones procedentes de más de un país que sean objeto simultáneamente de investigaciones antidumping solo se podrán evaluar acumulativamente si se determina a) que el margen de dumping

establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es superior al margen mínimo definido en el artículo 9, apartado 3, del Reglamento de base y que el volumen de las importaciones de cada país no es insignificante, y b) que procede efectuar la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto similar de la Unión.

- (97) Se comprobó, en primer lugar, que los márgenes de dumping determinados para cada uno de los países afectados eran superiores al margen mínimo. Además, el volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de cada uno de esos países no era insignificante a efectos de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 7, del Reglamento de base. De hecho, el volumen de las importaciones procedentes de China e Indonesia representó alrededor del 50 % del consumo de la Unión durante el PIR. Al calcular el volumen de importaciones, se excluyeron las importaciones que no fueron objeto de dumping.
- (98) La investigación mostró además que las condiciones de competencia tanto entre las importaciones objeto de dumping como entre estas y el producto de la Unión similar eran análogas. Se constató que, con independencia de su origen, el ciclamato sódico producido o vendido por los países afectados y el producido o vendido por la industria de la Unión compiten entre sí, ya que son similares en cuanto a sus características básicas, ampliamente intercambiables desde el punto de vista del usuario y se distribuyen a través de los mismos canales de distribución. Los precios relativos a las importaciones de China sometidas a las medidas y a las importaciones objeto de dumping procedentes de Indonesia eran también del mismo orden de magnitud. Además, al comparar los precios en la misma fase comercial, se constató que representaban una subcotización de los precios de la industria de la Unión.
- (99) A la luz de lo expuesto, se consideró que se cumplían todos los criterios establecidos en el artículo 3, apartado 4, del Reglamento de base en relación con las importaciones procedentes de China sometidas a las medidas y con las importaciones objeto de dumping procedentes de Indonesia, y que debían evaluarse acumulativamente los efectos de dichas importaciones.

### 3.2. Volumen y cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping

- (100) Véase a continuación la evolución de las importaciones objeto de dumping de China e Indonesia y su cuota de mercado durante el periodo considerado:

Cuadro 2

Total de importaciones objeto de dumping	2005	2006	2007	2008 (PIR)
Índice	100	109	198	195

Cuadro 3

Cuota de mercado de las importaciones objeto de	2005	2006	2007	2008 (PIR)
---	------	------	------	------------

dumping				
Índice	100	103	161	189

(101) Los volúmenes de importaciones objeto de dumping así como la cuota de mercado de dicho tipo de importaciones casi se duplicaron durante el periodo considerado.

### 3.3. Evolución y comportamiento de los precios de las importaciones del producto afectado

#### 3.3.1. Evolución de los precios

(102) El precio medio de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados evolucionó durante el periodo considerado como sigue:

Cuadro 4

Precios medios de las importaciones objeto de dumping	2005	2006	2007	2008 (PIR)
Índice	100	103	104	99

(103) La información del cuadro 4 procede de los datos estadísticos disponibles, incluidos los de Eurostat. La tendencia general de los precios de importación a la Unión muestra un aumento hasta el año 2007 y, a continuación, una disminución durante el PIR por debajo del nivel de 2005.

#### 3.3.2. Subcotización de los precios

(104) Para determinar la subcotización de los precios, la Comisión basó su análisis en la información facilitada, en el curso de la investigación, por el productor exportador chino que cooperó. Para las demás empresas tanto de China como de Indonesia que no cooperaron con la investigación, se determinó la subcotización de los precios con referencia a los datos de Eurostat.

(105) El enfoque utilizado para calcular la subcotización de los precios sigue el de la investigación original. Se compararon los precios (comprendidos los derechos antidumping) de las importaciones del productor exportador con los precios de la industria de la Unión, utilizando medias ponderadas para las mismas calidades de producto durante el PIR. Los precios de la industria de la Unión se ajustaron a precios de fábrica, y se compararon con los precios de importación CIF en la frontera de la Unión, más derechos antidumping y derechos de aduana. Se compararon los precios en la misma fase comercial, con los debidos ajustes en caso necesario, y tras deducir bonificaciones y descuentos.

Cuadro 5

Subcotización de los	2008 (PIR)
----------------------	------------

precios	
China:	
- Golden Time	21,6 %
- Otras empresas	3,2 %
Indonesia:	
- Otras empresas:	18,7 %

#### 4. Importaciones procedentes de otros países

Las importaciones procedentes de otros terceros países eran insignificantes (menos de 50 toneladas anuales) durante el periodo considerado y, por tanto, no pudieron afectar a la situación de la industria de la Unión.

#### 5. Situación económica de la industria de la Unión

(106) De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, la Comisión examinó todos los índices y factores económicos pertinentes relacionados con la situación de la industria de la Comunidad entre 2005 y el PIR.

(107) A fin de respetar la información comercial confidencial, ha sido necesario presentar la información referente a la industria de la Unión en forma indizada.

##### 5.1. Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

(108) La producción de la industria de la Unión disminuyó un 13 % entre 2005 y el PIR. Puesto que la capacidad de producción permaneció inalterada durante el mismo periodo, la utilización de la capacidad disminuyó un 10 %, conforme a la evolución de la producción.

Cuadro 6

En índices	2005	2006	2007	2008 (PIR)
Capacidad de producción	100	100	100	100
Volumen de producción	100	106	88	87
Utilización de la capacidad	100	106	88	87

##### 5.2. Ventas en la Unión

- (109) Los datos del cuadro 7 muestran un descenso claro en el volumen de ventas de la industria de la Unión. Esta situación resulta aún más grave si se observa el incremento en el consumo general del 3 % en el mismo periodo, como se pone de relieve en el cuadro 1. La cuota de mercado de la industria de la Unión sufrió una caída considerable entre 2005 y el PIR. Ello contrasta con el aumento creciente y constante de las cuotas de mercado (véase el considerando 100) de las importaciones objeto de dumping acumuladas de China e Indonesia a lo largo del periodo considerado. La industria de la Unión aumentó sus precios de venta unitarios, mientras que los volúmenes disminuyeron. En resumidas cuentas, a pesar del aumento de los precios unitarios, la industria de la Unión siguió generando pérdidas en sus ventas de ciclamato sódico durante el PIR.

Cuadro 7

En índices	2005	2006	2007	2008 (PIR)
Volumen de ventas	100	93	81	72
Cuota de mercado	100	88	66	70
Precios de venta unitarios	100	100	108	123

### 5.3. Existencias

- (110) El nivel de existencias del productor de la Unión fluctuó considerablemente entre 2005 y el PIR, y cayó casi a la mitad durante el periodo considerado.

Cuadro 8

Índice	2005	2006	2007	2008 (PIR)
<i>Existencias (en toneladas)</i>	100	113	29	53

### 5.4. Rentabilidad

- (111) A pesar de una ligera mejoría general, la rentabilidad de la industria de la Unión permaneció negativa de forma constante a lo largo del periodo considerado.

### 5.5. Empleo, productividad y remuneraciones

- (112) El empleo en la industria de la Unión disminuyó un 19 % durante el periodo considerado. La productividad por empleado (establecida sobre la base del número de toneladas producidas dividido por el número de empleados) aumentó. El coste laboral medio por empleado aumentó un 5 % durante el periodo considerado.

Cuadro 9

En índices	2005	2006	2007	2008 (PIR)
------------	------	------	------	------------

Empleo	100	88	91	81
Coste laboral por empleado	100	99	81	105
Productividad (por empleado)	100	121	97	107

#### 5.6. Inversión y rendimiento de las inversiones

- (113) Durante el periodo considerado, las inversiones disminuyeron casi a la mitad, lo cual refleja la situación globalmente negativa del productor de la Unión. El rendimiento de las inversiones, expresado como la relación entre el beneficio neto del único productor de la Unión y el valor contable bruto de sus activos fijos, se refleja en la tendencia de rentabilidad. Disminuyó considerablemente (casi un 80 %) durante el periodo considerado.

Cuadro 10

En índices	2005	2006	2007	2008 (PIR)
Inversión	100	44	7	53
Rendimiento del capital invertido	100	54	20	21

#### 5.7. Flujo de caja y capacidad de reunir capital

- (114) El flujo de caja de la industria de la Unión solo se pudo evaluar en relación con la actividad total de dicha industria. Se mantuvo ligeramente positivo en 2005 pero se deterioró en el periodo posterior y se tornó negativo en el resto del periodo considerado. También se hizo más difícil obtener capital para la industria de la Unión a causa de las pérdidas sufridas durante el periodo considerado.

#### 5.8. Magnitud del dumping

- (115) El dumping practicado por los dos países afectados continuó durante el PIR, con excepción del productor exportador indonesio que cooperó. Teniendo en cuenta el volumen total exportado y los precios de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados, ese impacto no se puede considerar insignificante.

#### 5.9. Recuperación de anteriores prácticas de dumping

- (116) En marzo de 2004 se impusieron medidas antidumping contra las importaciones de ciclamato sódico originario de China e Indonesia. En ese periodo se observó solo una recuperación parcial de la situación de los productores de la Unión, como se ha detallado más arriba.

#### 5.10. Conclusión sobre el perjuicio

- (117) La presencia de importaciones a bajo precio procedentes de China e Indonesia aumentó sensiblemente en el mercado de la Unión. Algunos indicadores de perjuicio para la industria de la Unión muestran síntomas de recuperación, mientras que otros señalan una evolución negativa.
- (118) Teniendo en cuenta el empeoramiento global experimentado por el único productor de la Unión, así como la magnitud de los volúmenes de las importaciones objeto de dumping procedentes de China e Indonesia y la importante subcotización de los precios observada, se consideró que la industria de la Unión ha sufrido un perjuicio importante.

## **6. Impacto de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados e impacto de otros factores**

### **6.1. Efecto de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados**

- (119) Como se explicó anteriormente (considerando 100), el volumen y la cuota de mercado acumulados de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados casi se duplicaron durante el periodo considerado. También se detectó una subcotización de precios significativa en los dos países afectados. Teniendo en cuenta la clara coincidencia temporal entre el deterioro de la situación de la industria de la Unión y el significativo aumento de las importaciones objeto de dumping acumuladas de China e Indonesia, dichas importaciones han causado un perjuicio a la industria de la Unión. De hecho, las importaciones objeto de dumping procedentes de China e Indonesia han aumentado su penetración en el mercado de la UE y han ocupado cuotas de mercado importantes que correspondían previamente al productor de la Unión.

### **6.2. Impacto de otros factores**

- (120) La Comisión ha analizado si otros factores conocidos, además de las importaciones objeto de dumping, podían haber influido en el perjuicio continuado sufrido por el productor de la Unión, con objeto de asegurarse de que el posible perjuicio causado por tales factores no se atribuya a las importaciones objeto de dumping.

#### **6.2.1. Impacto de las importaciones que no fueron objeto de dumping procedentes de China e Indonesia**

- (121) El volumen de las importaciones que no fueron objeto de dumping procedentes de China e Indonesia disminuyó continuamente en el periodo considerado. Los precios correspondientes de esas importaciones eran siempre más elevados que los de las importaciones objeto de dumping. Por esas razones, las importaciones que no fueron objeto de dumping procedentes de China e Indonesia no contribuyeron al perjuicio sufrido por la industria de la Unión.

#### **6.2.2. Rendimiento en los mercados de exportación**

- (122) Las ventas de exportación realizadas por el productor de la Unión fuera de la UE representaron menos del 25 % del total de sus ventas. Contrariamente a las ventas realizadas en la Unión, la rentabilidad de las ventas de exportación mejoró durante el periodo considerado y, por consiguiente, no pudo haber contribuido al perjuicio causado a la industria de la Unión.

### 6.2.3. Fluctuación de los precios de las materias primas

- (123) Las fluctuaciones de los precios de las materias primas del ciclamato sódico pueden haber tenido algún efecto negativo en los resultados de la industria de la Unión. Sin embargo, este factor no es suficiente para romper el nexo causal entre el perjuicio sufrido y las importaciones objeto de dumping. Estas últimas deberían haberse visto afectadas por las variaciones de los precios de las materias primas en proporciones similares a las de los costes del productor de la Unión, ya que están estrechamente ligadas a los precios del petróleo y de la urea.

### 6.2.4. Cambios en las pautas de consumo

- (124) Los cambios en las pautas de consumo a causa de aparición de nuevos productos en el mercado no tuvieron un impacto perceptible en el consumo de ciclamato sódico. En efecto, no parece que exista una sustitución de producto directa entre el ciclamato sódico y esos nuevos productos.

### 6.3. Conclusión

- (125) Por todas estas razones, se concluye que las importaciones objeto de dumping procedentes de China e Indonesia han causado un perjuicio importante a la industria de la Unión y que ningún otro factor ha roto ese nexo causal.

## **E. PROBABILIDAD DE LA CONTINUACIÓN DEL PERJUICIO**

### **1. Impacto de los volúmenes previstos y efectos de los precios en la situación de la industria de la Unión en caso de derogación de las medidas**

- (126) De conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, se evaluaron las importaciones de los países actualmente objeto de reconsideración para determinar la probabilidad de continuación del perjuicio.

- (127) En lo referente al efecto probable que tendría en la industria de la Unión la expiración de las medidas vigentes, se consideraron los factores que se citan a continuación, en consonancia con los elementos mencionados previamente respecto a la probabilidad de que continúe el dumping.

#### 1.1. China

- (128) Según lo concluido en el considerando 40, las exportaciones de China realizadas por los exportadores afectados por esta reconsideración siguen haciéndose a precios objeto de dumping. Las exportaciones chinas a otros terceros países se realizan asimismo a precios objeto de dumping, lo que muestra un patrón de comportamiento de dumping de carácter estructural.

- (129) Un análisis de las capacidades disponibles en China ha mostrado que la capacidad de producción libremente disponible de las empresas afectadas por esta reconsideración en China es varias veces superior a las dimensiones del mercado de la Unión (véase el considerando 61). La capacidad de otros mercados de terceros países para absorber volúmenes adicionales significativos de importaciones chinas también es limitada (véase el considerando 63). Por ello, los productores exportadores chinos podrían verse incitados a dirigir grandes volúmenes de exportación a precios objeto de

dumping al mercado de la Unión, en caso de derogación de las medidas (véase el considerando 64).

- (130) Los niveles significativos de dumping y subcotización observados indican que los volúmenes de exportación a la Unión antes mencionados entrarían a precios de dumping, que serían notablemente inferiores a los precios y costes del productor de la Unión.
- (131) El efecto combinado de tales volúmenes y precios podría bastar para deteriorar la situación, ya precaria, de la industria de la Unión. Semejante situación daría lugar muy probablemente a unos precios aún más bajos y/o a una disminución de la producción y de las ventas por parte de la industria de la Unión. La situación financiera de la industria de la Unión se deterioraría aún más, y el perjuicio sería más grave. Una evolución de ese tipo podría hacer desaparecer al único productor de la Unión.

## 1.2. Indonesia

- (132) La investigación ha mostrado que Indonesia siguió practicando el dumping durante el PIR. La investigación ha mostrado también que la capacidad total disponible en Indonesia equivale a más de tres cuartas partes del tamaño del mercado de la Unión y que aumente aún más en un futuro próximo (véase el considerando 73). Dado que no hay indicación alguna de que mercados de otros terceros países o el mercado interior puedan absorber ese exceso de capacidad, el resultado podría ser un incremento de las exportaciones hacia la Unión Europea a un precio más bajo, si se permitiera que las medidas dejen de tener efecto.
- (133) También como ocurre con China, el nivel significativo de dumping y subcotización observado indica que los volúmenes de exportación de Indonesia a la Unión se realizarían a precios objeto de dumping, los cuales serían notablemente inferiores a los precios y costes de los productores de la Unión. Del mismo modo, el efecto combinado de tales volúmenes y precios podría bastar para deteriorar aún más la situación, ya precaria, de los productores de la Unión y podría hacer desaparecer al único productor de la Unión. Al igual que ocurre con China, las exportaciones indonesias a otros terceros países también son objeto de dumping en la medida en que se realizan a precios inferiores a los relativos a las exportaciones a la Unión Europea, mostrando asimismo un patrón de comportamiento de dumping de carácter estructural.

## 2. Conclusión sobre la probabilidad de continuación del perjuicio

- (134) La industria de la Unión ha sufrido las consecuencias de las importaciones objeto de dumping durante varios años y se encuentra actualmente en una situación económica precaria.
- (135) Según lo establecido más arriba, la investigación ha mostrado que durante el PIR continuó la situación de perjuicio para la industria de la Unión. La continuidad del perjuicio es por sí misma, según el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, un claro indicio de que el perjuicio podría continuar en el futuro, lo que sugeriría que las medidas deben mantenerse.
- (136) Las constataciones en relación con las importaciones muestran que es probable que las importaciones de grandes volúmenes a precios objeto de dumping continúen, y que la presión sobre los precios podría intensificar la competencia entre las importaciones

objeto de dumping y el ciclamato sódico producido en la Unión. La investigación no ha identificado ningún factor capaz de romper el sólido nexo entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio que sufriría la industria de la Unión.

- (137) En caso de supresión de las medidas, la situación de la industria de la Unión se deterioraría y se pondría en peligro la propia existencia del único productor de la Unión.
- (138) Por consiguiente, se concluye que, debido a las importaciones objeto de dumping procedentes de China e Indonesia, existe una probabilidad clara de continuación del perjuicio para la industria de la Unión.

## **F. INTERÉS DE LA UNIÓN**

### **1. Introducción**

- (139) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, se estudió si el mantenimiento de las medidas antidumping vigentes iría contra el interés general de la Unión. La determinación del interés de la Unión se basó en una estimación de los diversos intereses pertinentes, es decir, los del productor de la Unión solicitante, los importadores, los proveedores y los usuarios.

### **2. Interés del productor de la Unión solicitante**

- (140) Por lo que se refiere al único productor de la Unión, debe señalarse que la situación deficitaria de la industria de la Unión se debe a sus dificultades para competir con las importaciones objeto de dumping a bajo precio, que ya habían conseguido una cuota de mercado significativa al principio del periodo considerado y que incrementaron considerablemente su cuota de mercado durante dicho periodo.
- (141) Se considera que la continuación de las medidas beneficiaría al productor de la Unión, que entonces debería estar al menos en condiciones de incrementar el volumen y, tal vez, sus precios de venta, generando de esa manera el nivel de rendimiento necesario que le permitiera seguir invirtiendo en sus centros de producción. Por el contrario, el cese de las medidas interrumpiría la recuperación y daría lugar a la continuación e incluso al agravamiento del perjuicio sufrido por el productor de la Unión. Amenazaría gravemente la viabilidad del productor de la Unión que, como consecuencia, podría incluso dejar de existir, con lo que se reduciría la oferta y la competencia del mercado.

### **3. Interés de los importadores**

- (142) Al iniciarse la reconsideración se envió un cuestionario a veinte importadores no vinculados. Tres de ellos respondieron que ya no estaban activos en el mercado del producto afectado. Otros dos importadores contestaron al cuestionario. Los importadores no vinculados que cooperaron representaban el 7 % del total de las importaciones afectadas.
- (143) La investigación puso de manifiesto que es fundamental disponer de una diversidad de proveedores de ciclamato sódico. Los importadores dependen de fuentes de suministro asiáticas y europeas por razones de calidad y de seguridad alimentaria.

### **4. Interés de los usuarios**

- (144) Al iniciarse la reconsideración, se envió un cuestionario a trece usuarios potenciales pero solo respondieron a la Comisión dos de ellos.
- (145) Los usuarios principales del producto afectado en la Unión están en las industrias alimentaria, de bebidas y farmacéutica. Por tanto, la demanda del producto afectado depende de la situación de esas industrias.
- (146) Los usuarios que se presentaron mostraron unos márgenes de beneficio sólidos en los productos transformados que utilizan ciclamato sódico. De hecho, el efecto de los derechos antidumping sobre sus costes totales fue tan escaso (menos del 1 %) que estos no se vieron afectados de manera desproporcionada por las medidas existentes.

## 5. Interés de los proveedores

- (147) Se envió un cuestionario a ocho proveedores potenciales pero ninguno de ellos respondió a la Comisión. La información disponible parece indicar que su actividad empresarial relacionada con el ciclamato sódico es más bien insignificante. En cualquier caso, un nuevo deterioro del único productor de la Unión podría tener repercusiones negativas, si bien limitadas, para los proveedores de materias primas de dicho productor. Por las razones expuestas, no es aventurado suponer que las medidas beneficiarían también a la industria proveedora ya que ayudarían a mantenerse a uno de sus clientes.

## 6. Conclusión sobre el interés de la Unión

- (148) Teniendo en cuenta todos los factores expuestos, se concluye que no existen razones convincentes para no imponer medidas antidumping.

## G MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS

- (149) Teniendo en cuenta las conclusiones anteriores, deben mantenerse las medidas vigentes aplicables a las importaciones del producto afectado originario de China e Indonesia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ciclamato sódico, actualmente clasificado en el código NC ex 2929 90 00 (código TARIC 2929 90 00 10), originario de la República Popular China e Indonesia.

2. El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable a los productos descritos en el apartado 1 y fabricados por las empresas indicadas a continuación, será de:

País	Empresa	Tipo de derecho (EUR por kilogramo)	Código TARIC adicional

<b>República Popular China:</b>	Fang Da Food Additive (Shen Zhen) Limited, Gong Le Industrial Estate, Xixian County, Bao An, Shenzhen, 518102, República Popular China	0	A471
	Fang Da Food Additive (Yang Quan) Limited, Da Lian Dong Lu, Economic and Technology Zone, Yangquan City, Shanxi 045000, República Popular China	0	A472
	Golden Time Enterprise (Shenzhen) Co. Ltd., Shanglilang, Cha Shan Industrial Area, Buji Town, Shenzhen City, provincia de Cantón, República Popular China	0,11	A473
	Todas las demás empresas	0,26	A999
<b>Indonesia</b>	PT. Golden Sari (Industria química), Mitra Bahari Blok D1-D2, Jalan Pakin No. 1, Sunda Kelapa, Yakarta 14440, Indonesia.	0,24	A502
	Todas las demás empresas	0,27	A999

3. En los casos en que las mercancías hayan sido dañadas antes de su despacho a libre práctica y, por consiguiente, el precio efectivamente pagado o por pagar se prorratee para la determinación del valor en aduana de conformidad con el artículo 145 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario<sup>7</sup>, el importe del derecho antidumping, calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2, se reducirá en un porcentaje correspondiente al prorrateo del precio efectivamente pagado o por pagar.

4. Salvo disposición en contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>7</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el [...]

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
[...]